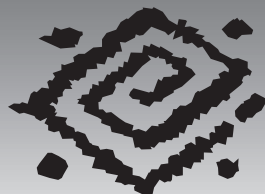


Cuando el gobierno es parte procesal: Los derechos humanos y el 30-S

Byron Real López y
César Montúfar Mancheno



Introducción

La *Constitución del Ecuador* de 2008¹ (CRE) inauguró un modo de interpretación normativa, el neoconstitucionalismo, con el que se buscó alcanzar una justicia objetiva y de mayor legitimización social. Con este paradigma, la institución conceptual de los derechos humanos pasó a ser el referente más importante del ejercicio administrativo y judicial del país. Correlativamente, el instrumento constitucional incorporó también un esquema orgánico que dotó al presidente de la República de un poder para influir en otras funciones del Estado.

Las características constitucionales anotadas: una parte dogmática que enfatiza en la defensa de los derechos humanos y una parte orgánica que erige un sistema presidencial fuerte, se convirtieron en los discursos filosófico y político prevaletentes. Así se consideró que se lograrían el respeto para la ciudadanía y la estabilidad política para el país.

El presente trabajo analiza la incidencia de esas nociones constitucionales en tres casos judiciales surgidos de la insubordinación policial del 30 de septiembre de 2010, cuando existió una confrontación entre el interés político del Poder Ejecutivo y situaciones que involucraron el ejercicio de derechos humanos. Este análisis es contextualizado en los conceptos de interpretación jurídica del formalismo e instrumentalismo legal, lo cual permite apreciar hasta qué punto los principios dogmáticos del sistema constitucional, nacido en el año 2008, pueden garantizar la vigencia de los derechos humanos en Ecuador.

En las conclusiones, se reflexiona sobre los alcances y limitaciones del neoconstitucionalismo en un Estado de presidencialismo fuerte. Se sugiere aquí que

1 *Constitución de la República del Ecuador (CRE)*, RO, No. 449 (20 de octubre de 2008).

el mismo diseño constitucional, basado en una abundancia de derechos formalmente reconocidos frente a un esquema de gobierno altamente centralizado, fue el germen de una virtual neutralización del ambicioso desarrollo en materia de derechos humanos que se plasmó en el proceso constitucional de Montecristi, del que nació el cuerpo normativo supremo que rige en la actualidad.

Derechos humanos y las tensiones entre el formalismo y el instrumentalismo legal

El cambio jurídico más importante que surgió de la CRE es el proceso de adjudicación de derechos. El esquema neoconstitucional aplicado a este cuerpo supranormativo significó la transición de un formalismo a un instrumentalismo legal.

En el formalismo legal, la adjudicación de un derecho se “deriva de la aplicación mecánica de la ley a partir de un proceso de deducción –el silogismo jurídico– que va de lo general (la norma) a lo particular (su aplicación al caso)”.² En este sistema, que operó en Ecuador hasta el año 2008, el juez se ceñía de manera mecánica a la letra de la ley, a su formalidad gramatical.

En el instrumentalismo legal, en cambio, la adjudicación de derechos “es un proceso inductivo, donde la norma se aplica a partir de la evaluación de las políticas que la inspiran”.³ En este sistema de interpretación, lo importante no es la letra (la formalidad) de la ley, sino su espíritu, su intencionalidad político-ideológica. Es decir, la ley no es un fin per se, sino solo un instrumento para concretar ciertos propósitos sociales de equidad que al Estado le interesa promover y que son los que encarnan la justicia.

Con el ascenso del instrumentalismo normativo, se buscó concretar ideales de justicia social. Así, el significado político de este cambio es el de arrebatar a los grupos dominantes tradicionales el poder discrecional de aplicar la justicia, generando un sistema en el cual esta es discernida de un conjunto de principios, garantías y normas de interpretación que contiene la *Constitución*.

Complementando el cambio conceptual indicado, el texto constitucional también incorporó o reforzó un conjunto de derechos largamente anhelados como son los derechos colectivos, los derechos de comunicación, el derecho a la resistencia, los derechos de la naturaleza, entre otros, que enfatizan la protección de la ciudadanía ante los abusos del poder. Con este fin, se diseñaron dispositivos jurídicos para revertir lo que ha sido una constante histórica: que quienes tienen el poder político-económico decidan en su favor aquellas controversias en las que su interés

2 Kenneth Vandeveld, “Thinking like a lawyer, An Introduction to Legal Reasoning”, *Serie New Perspectives of law, culture and society* (Boulder CO: Westview Press, 1996), citado por Shoschana Zusman, “Dilemas o paradojas del razonamiento legal”, *Themis: Revista de Derecho*, No. 48 (2004), 232. http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_048.html, consulta: 28 de abril de 2017.

3 *Ibíd.*

se ponga en juego. Además, se incorporó el principio de cláusula abierta, para invocar normas internacionales de protección de derechos humanos que sean más fuertes que las locales, a fin de asegurar su plena vigencia.

Según el neoconstitucionalista Carbonell, el efecto práctico de un sistema como el descrito es que los jueces pueden tomar todas las normas constitucionales en serio y llevarlas hasta el límite máximo que permita su significado semántico, a fin de proteger con la mayor extensión normativa y fáctica los derechos fundamentales. Aquí, este autor cita a Flores D'Arcais: "La legalidad como estrategia y práctica coherente, constituye más que nunca el poder de los sin poder"; por tanto, "una política de legalidad es hoy la más radical de las revoluciones posibles, además de la primera de las revoluciones deseables [...] porque es preliminar a cualquier otra".⁴

No obstante la fuerza conceptual en que se sustenta el neoconstitucionalismo y la decidida aprobación de una Constitución de este año, que Ecuador realizó en 2008, son visibles, desde entonces, las tensiones entre el formalismo y el instrumentalismo legal y entre el discurso de los derechos humanos y el del ejercicio de poder.

Cuando el Gobierno es parte procesal⁵

La solidez de las instituciones jurídicas y de los organismos judiciales se verifica principalmente cuando grupos de poder y ciudadanos se enfrentan ante las cortes. Las constituciones, bajo el paradigma neoconstitucional, son diseñadas precisamente para defender a la ciudadanía de los poderosos, de las transnacionales, de los industriales y aun de los mismos gobiernos, que históricamente han abusado de ella. La imparcialidad de los jueces ante contendores asimétricos y su inmutabilidad ante presiones de las partes con poder, es el objetivo buscado por el sistema neoconstitucional y condición *sine qua non* para su funcionamiento. La verificación del cumplimiento irrestricto de las normas, principios y procedimientos en un enfrentamiento legal entre un litigante poderoso y uno débil es quizá el examen más genuino que podría realizarse para comprobar la salud del esquema de protección de derechos y garantías ciudadanas de un país.

Desde la vigencia de la CRE, han surgido varios debates político-jurídicos como efecto de las normales discrepancias que ocurren en las sociedades democráticas. Algunas de estos han dado paso a confrontaciones promovidas por el Gobierno, que ha elegido la judicialización como forma de responder a sus detractores. Como lo evidenciarán los hechos, debido a la influencia gubernamental en

4 Paolo Flores D'Arcais, *El individuo libertario: Recorrido de filosofía moral y política en el horizonte de lo finito* (Barcelona: Seix Barral, 2001), 146, citado por Miguel Carbonell, en "Desafíos del nuevo constitucionalismo en América Latina", *Precedente Anuario Jurídico* (2010), 221.

5 Nota de los editores: Las referencias y citas normativas penales que se realizan en este artículo corresponden al Código Penal de 1971 y al Código de Procedimiento Penal de 2000. Estos instrumentos legales se encontraban en vigencia al momento de ocurrir los hechos que originaron los casos que aquí se analizan y durante la tramitación de los procesos instaurados al efecto.

el aparato de justicia, esas confrontaciones devinieron en procesos dispares en los que ciudadanos enfrentaron al Estado.

La insubordinación policial del 30 de septiembre de 2010 o 30-S fue el escenario de ese tipo de debates, sumando más de cien procesos penales en contra de civiles y policías, y un número aún no conocido de causas disciplinarias en los ámbitos militar y policial. Los casos más relevantes fueron los instaurados en contra de personas que, de diferente manera, ejercieron su derecho a expresarse, opinando en modo contrario a las tesis del régimen. Entre estos casos, se cita la querrela propuesta por el presidente Rafael Correa en contra de un periodista que escribió una nota⁶ sobre el 30-S, que fue considerada calumniosa por el querellante, quien también enjuició al medio de comunicación que la publicó y a sus accionistas.⁷

Otros casos de gran trascendencia son los planteados en contra de la maestra Mery Zamora, a quien se acusó de sabotaje y terrorismo,⁸ debido a su participación en una protesta pública junto a estudiantes, en la ciudad de Guayaquil, el día en que ocurrió la insubordinación; y el proceso en contra del oficial retirado del ejército, Fidel Araujo, a quien se le acusó del delito de rebelión⁹ por estar presente en un grupo de personas que observaba las incidencias de la insubordinación policial del 30-S. Una de las sospechas en su contra fue el supuesto uso de un chaleco antibalas bajo su camiseta, lo cual fue asumido a partir de la “extraña forma corporal de [su] torso”.¹⁰ También se acusó de intento de magnicidio al director del Hospital de la Policía en donde se atendió al presidente de la República; además, se enjuició a un asambleísta y dos ciudadanos que pidieron investigar las muertes del 30-S y si el ataque al hospital constituyó un crimen de lesa humanidad; y a un grupo de jóvenes que, deseosos por expresarse públicamente, ingresaron a un canal de televisión, causando varios destrozos.

Esta secuela jurídica de un complejo hecho político y social como fue la insubordinación del 30-S proporciona una excelente oportunidad para observar cómo se han dirimido las diferencias políticas entre funcionarios gubernamentales y ciudadanos ante las cortes, bajo el sistema de justicia erigido por el actual Gobierno, al abrigo de la CRE. Para este fin, se han seleccionado tres de los procesos judiciales indicados, en los que el *leitmotiv* fue el desafío conceptual que lanzaron los encausados al opinar de forma contraria a la interpretación que el Gobierno hizo de esos hechos.¹¹

6 El Universo, “NO a las mentiras”, *El Universo* (Guayaquil), 6 de febrero de 2011, <<http://www.eluniverso.com/2011/02/06/1/1363/mentiras.html>>, consulta: 28 de abril de 2017.

7 Ecuador, Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, “Caso Correa vs. Diario *El Universo*, Emilio Palacio y otros”, *Juicio No. 457-2011*.

8 Ecuador, Juzgado Quinto de lo Penal del Guayas, *Juicio No. 09255-2011-0947*, y Décimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, *Juicio No. 09910-2012-0210*.

9 Ecuador, Corte Provincial de Pichincha, Sala Penal, *Juicio No. 17122-2011-0196*.

10 *Ibíd.*

11 Según el Gobierno, los hechos del 30-S constituyeron un intento de golpe de Estado en el que se produjo el secuestro del primer mandatario y un intento de magnicidio.

Ministerio de Justicia vs. Carrión

Este caso fue instaurado en contra del coronel César Carrión, director del Hospital de la Policía Nacional, en el que el presidente Rafael Correa permaneció casi diez horas recuperándose de las agresiones recibidas durante la insubordinación en el Regimiento Quito No. 1 de la Policía Nacional, colindante con el citado hospital. Ese oficial, que se apersonó para que aquel especial paciente tuviera las atenciones que requería mientras estuvo asilado en su institución,¹² fue entrevistado tres semanas después del 30-S, por un periodista de la cadena internacional CNN, que le preguntó lo siguiente: “¿Sabe si al presidente en algún momento lo apuntaron en la habitación, [o] llegó alguien armado? La respuesta fue: “No, [...] pues en el tercer piso estaba el personal médico, la seguridad del señor presidente. No he visto que alguna persona haya estado directamente con alguna arma”.¹³ Esta declaración del director del hospital, quien tuvo acceso total a todas sus dependencias y, por tanto, fue un testigo privilegiado de lo ocurrido el 30-S, encendió la ira del presidente, pues sugería que nunca estuvo secuestrado. Tres días después, en su habitual programa sabatino, Correa arremetió con insultos contra Carrión, manifestando, “ni sé el nombre de este tipejo, pero que sepa con quien se está metiendo, yo soy el presidente de la República, pedazo de majadero, tú eres mi subalterno y no puedes estar por tus intereses y odios personales tratando de hacer quedar como mentiroso a quien es tú jefe”.¹⁴ Además, manifestó que es “cómplice de los conspiradores”, aseveración que tuvo un efecto judicial inmediato.

El 27 de octubre de 2010, cuatro días después de los insultos citados, Carrión fue encarcelado y enjuiciado, iniciándose una campaña gubernamental de desprestigio en su contra. El cargo que se le atribuyó fue el de tentativa de magnicidio, sosteniéndose además que habría pretendido impedir que el presidente Correa ingresara al hospital a recuperarse, cerrando con candado la puerta por la que él intentaba hacerlo. En la sustanciación del caso, se evidenció un interés para que el proceso sea llevado conforme a la conveniencia del régimen. Por ejemplo, el ministro de Justicia y Derechos Humanos, José Serrano, que fue quien planteó la denuncia contra Carrión, se presentó de manera

12 Esto motivó el agradecimiento al citado director de varios funcionarios públicos, incluido el ministro de Salud, quien visitó el hospital con el fin de felicitar a todo el personal por la atención que recibió el presidente de la República. Incluso el primer mandatario, en rueda de prensa, luego de su rescate, informó que recibió atención médica en el hospital, sin señalar incidente alguno relacionado con su director. “Rafael Correa conferencia de prensa después de su rescate en Ecuador”, *Radio AMLO*, 30 de septiembre de 2010, <<https://www.youtube.com/watch?v=MJe96ZkYnpU>>, consulta: 28 de abril de 2017.

13 Profesionales Ética y J, “Las declaraciones que desataron la ira de Correa”, *Profesionaleseticayj*, 30 de octubre de 2010, <<https://www.youtube.com/watch?v=9oki2vJ8TXE>>, consulta: 28 de abril de 2017.

14 Ecuador, Presidencia de la República, “Enlace Ciudadano 193 desde Itchimbia, Quito, Pichincha”, *Enlace Ciudadano* (Quito), 23 de octubre de 2010, <<http://enlaceciudadano.gob.ec/enlaceciudadano193/>>, consulta: 28 de abril de 2017.

ilegítima¹⁵ ante el presidente del Tribunal que conocía la causa para dejarle saber el interés que el Gobierno tenía en ella. Asimismo, nombrado más tarde ministro del Interior, Serrano públicamente manifestó que el Tribunal, “está totalmente parcializado” y que “en caso de que [...] resuelva a favor del coronel Carrión, [...] presentaremos las acciones penales en contra [...] del juez”.¹⁶ Esto motivó el pedido de enjuiciamiento político en su contra ante la Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional.¹⁷

Una situación procesal anómala en este juicio significó el hecho de que, cuando el proceso se sustanciaba en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se cambió el tipo penal por el cual se acusaba a Carrión. El delito de magnicidio que fuera el origen del caso fue cambiado por el de agresiones. Por razones de debido proceso, cuando una persona es juzgada por un delito determinado, este no puede ser cambiado, pues si no existen evidencias de ese delito, debe ratificarse la inocencia del acusado respecto de tal delito y, si hubiera indicios de que este cometió otro, el juez debe solicitar a la Fiscalía que abra una nueva investigación. Pero esto no ocurrió.

A pesar de las filmaciones y testimonios que en abono a su tesis presentó el Gobierno al país mediante cadenas nacionales de radio y televisión, en el proceso se demostró que varios de los testigos presentados por la Fiscalía incurrieron en contradicciones.¹⁸ Asimismo, la prueba material —un video—, reveló imágenes distintas a las presentadas públicamente por el afectado,¹⁹ pues mostraron que Carrión jamás cerró una puerta con candado para impedir que el presidente ingrese al Hospital, evidenciándose una alteración de ese material gráfico. Así, por no existir prueba alguna, el Tribunal ratificó la inocencia del coronel César Carrión y ordenó su inmediata libertad, luego de casi siete meses de encarcelamiento. Esta sentencia fue ratificada por la Corte Provincial de Pichincha y casada por la Corte Nacional de Justicia.

Sin probar su denuncia, el Gobierno tuvo un revés judicial en el caso que mayor interés tenía, dado el desafío al presidente de la República que sin quererlo había planteado el acusado con sus opiniones. Pero esto tuvo consecuencias, pues en octubre de 2011, los tres jueces del Tribunal que resolvió el caso fueron procesados disciplinariamente sobre la base de una denuncia de Johana Pesantes, ministra

15 Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, ROS, No. 544 (9 de marzo de 2009); art. 103, num. 14, prohíbe que los jueces reciban unilateralmente a cualquiera de las partes de un proceso.

16 Ecuador en Vivo on Twitter, “Ministro Serrano advirtió con enjuiciar a juez Sierra si da fallo a favor de Carrión”, *Ecuadorenvivo on Twitter* (Quito), 13 de mayo de 2011, <<https://twitter.com/ecuadorenvivo/status/69174567385571330>>, consulta: 28 de abril de 2017.

17 Ecuador, Asamblea Nacional, Comisión Especializada de Fiscalización y Control Político, “Oficio No. 96-2011-CMAN”, *Trámite No. 69207*, 25 de mayo de 2011, referente a la solicitud de enjuiciamiento político en contra del doctor José Serrano Salgado, ministro del Interior.

18 Ecuador, Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, “Denuncia de César Carrión ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Expediente 37-2011*, foja 21, página 41.

19 Bolívar Televisión, “La conspiración del coronel César Carrión contra el presidente Rafael Correa”, *Bolívar Televisión*, 30 de octubre de 2010, <<https://www.youtube.com/watch?v=CPYnKodorEc>>, consulta: 28 de abril de 2017.

de Justicia y Derechos Humanos –la entidad desde la que se enjuició a Carrión–, conllevando la destitución de los tres magistrados.²⁰ Uno de ellos sostuvo que fueron “destituidos por el único hecho de haber declarado, de conformidad con la ley, la inocencia del coronel Carrión”.²¹

Pese a que el director del Hospital de la Policía demostró su inocencia en el ámbito judicial, su ordalía continuó en el ámbito administrativo. Para su institución, la Policía Nacional,²² la sentencia absolutoria no fue prueba suficiente de que ese funcionario no cometió infracción alguna, por lo que ordenó una investigación sobre su actuación durante los sucesos del 30-S. Esta investigación determinó una “mala conducta”, lo cual, en el ámbito policial, es causal para la baja. Irónicamente, esa “mala conducta” se basó en los testimonios de los mismos testigos que en el proceso penal incurrieron en inconsistencias.²³

Posteriormente, la Contraloría General del Estado estableció responsabilidades administrativas en contra de Carrión, multándolo por no haber asegurado las instalaciones del Hospital, que sufrieron daños debido al ataque militar sufrido durante el 30-S. También fue citado para declarar en una nueva investigación de la Fiscalía, por desaparición de evidencias de delito, igualmente vinculadas con el 30-S. Finalmente, la Comisión que el mismo Poder Ejecutivo creó²⁴ para investigar los hechos del 30 de septiembre de 2010, anunció que Carrión volvería a ser juzgado por ese suceso. Un vocero de esa comisión afirmó que, si bien una persona no puede ser juzgada por el mismo delito dos veces, “Carrión podría volver a ser judicializado, lo mismo otras personas y actores”.²⁵

RAFAEL CORREA VS. CLÉVER JIMÉNEZ Y OTROS

En agosto de 2011, el legislador Cléver Jiménez y los ciudadanos Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio presentaron una denuncia en contra del presidente de la República, Rafael Correa, y del en ese entonces ministro de Defensa, Javier

20 El Universo, “Jueces que absolvieron a Carrión son destituidos”, *El Universo* (Guayaquil), 18 de abril de 2012, <<http://www.eluniverso.com/2012/04/18/1/1355/jueces-absolvieron-carrión-son-destituidos.html>>, consulta: 28 de abril de 2017.

21 El Universo, “Exjuez Luis Fernández: ‘Somos el ejemplo: quien no obedece es destituido por más que actúe en derecho’”, *El Universo* (Guayaquil), 18 de junio de 2012, <<http://www.eluniverso.com/2012/06/18/1/1355/somos-ejemplo-quien-obedece-destituido-mas-actue-derecho.html>>, consulta: 28 de abril de 2017.

22 Este cuerpo es dependiente del Ministerio del Interior, cuyo titular fue José Serrano, mismo funcionario que, cuando denunció al coronel Carrión, era titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

23 Ecuador, Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, “Denuncias de César Carrión”.

24 Ecuador, “Decreto Ejecutivo No. 22”, *RO*, No. 22 (25 de junio de 2013).

25 Declaraciones de Óscar Bonilla, miembro de la Comisión para la investigación de los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2010, en “César Carrión podría volver a ser procesado por el 30 de septiembre”, *El Universo* (Guayaquil), 2 de enero de 2014 <<http://www.eluniverso.com/noticias/2014/01/02/nota/1975531/cesar-carrion-podria-volver-ser-procesado-30-septiembre>>, consulta: 28 de abril de 2017.

Ponce, por el supuesto cometimiento de “los delitos de incitación al caos político, incitación para la discordia civil, alteración del orden constitucional, incitación a la rebelión de la fuerza pública, lesiones a personas civiles, militares y policiales, y muerte de un ciudadano civil, miembros militares y de la Policía Nacional y crímenes de lesa humanidad”,²⁶ supuestamente cometidos durante los hechos sucedidos el 30 de septiembre de 2010. El fiscal general del Estado, Galo Chiriboga, solicitó a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el archivo definitivo de esta denuncia, pidiendo “que la declare maliciosa y temeraria”, lo cual fue acogido por el conjuéz Richard Villagómez, de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional.²⁷

En la tramitación de este caso, se deslizaron algunos problemas de procedimiento. En primer lugar, el art. 67 del *Código de Procedimiento Penal* establece: “El fiscal debe excusarse o puede ser separado del conocimiento de una causa [...] b) cuando hubiere sido abogado de alguna de las partes”.²⁸ El fiscal Chiriboga, quien solicitó que la denuncia de Jiménez, Villavicencio y Figueroa fuese declarada maliciosa, fue abogado personal del presidente Correa en una reclamación privada que este tuvo en contra de una entidad bancaria.²⁹ Al presentar Correa una querrela en contra de los denunciados y por tanto ser parte procesal, el Fiscal, quien fuera su abogado, debió excusarse. Pero esto no sucedió. Esta fue la primera de una serie de anomalías en este caso.

Otro aspecto sustancial fue el hecho de que el fiscal Chiriboga pidió el archivo definitivo de la denuncia a los nueve meses de su presentación, pero la disposición del primer artículo innumerado a continuación del art. 39 del *Código de Procedimiento Penal* establece claramente que: “Si no se llegaren a establecer elementos de convicción, la investigación penal se archivará definitivamente dentro de un año en los casos de delitos sancionados con prisión y dentro de dos años en los casos de delitos sancionados con reclusión”. El delito de lesa humanidad que Jiménez solicitó investigar es sancionado con reclusión y, por tanto, su archivo solo pudo realizarse al cabo de dos años, no de los nueve meses que recién habían transcurrido cuando se solicitó su archivo.

Además de las citadas fallas de parte de la Fiscalía, hubo otros problemas con la garantía del derecho al debido proceso. Con la calificación de la denuncia como maliciosa y temeraria, en julio de 2012, el presidente Correa presentó una querrela³⁰ en contra de los denunciados, por el delito tipificado en el art. 494 del

26 Ecuador, Asamblea Nacional, “Oficio No. 253-CJ-AN”, enviado por los señores Cléver Jiménez, Carlos Figueroa, Fernando Villavicencio y Ramiro Román, a Galo Chiriboga, Fiscal General del Estado, 4 de agosto de 2011.

27 Ecuador, Fiscalía General del Estado, *Resolución sobre la petición de desestimación presentada por el fiscal general del Estado, Juicio No. 177721-2012-0155*, 9 de mayo de 2012.

28 Ecuador, *Código de Procedimiento Penal*, ROS, No. 360 (13 de enero de 2000).

29 Ecuador, Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, “Rafael Vicente Correa Delgado contra el Banco del Pichincha C.A.”; *Juicio No. 17301-2007-0023*, y Ecuador, Corte Provincial de Pichincha: Sala Segunda de lo Civil, Mercantil y de Inquilinato, *Juicio No. 17112-2009-0056*.

30 Ecuador, Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Penal, “Querrela de Rafael Correa Delgado en contra de Cléver Jiménez, Carlos Figueroa, Fernando Villavicencio”, *Juicio No. 826-2012-LBP*.

Código Penal,³¹ que establece lo siguiente: “Serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, *que no hubiesen sido probadas durante el juicio*”³² (énfasis añadido).

La jueza que conoció el caso, Lucy Blacio,³³ olvidó que el tipo penal por el que se querrelló a los acusados, solo procede una vez que la acusación o denuncia no hubieren sido probadas durante el juicio,³⁴ como dice la norma citada. Para que se pruebe que la denuncia fue o no sustentada, a más de la instrucción fiscal, debió haberse sustanciado la etapa intermedia, de la que habría resultado bien un auto de llamamiento a juicio o un auto de sobreseimiento. Si se llamaba a juicio al denunciante, entonces cabía la declaratoria de malicia. Es decir, si al acusado en la denuncia (Rafael Correa), se le ratificaba su inocencia en esta etapa, entonces era posible que los acusadores (Jiménez, Villavicencio y Figueroa), sean declarados denunciantes maliciosos y temerarios. Pero no hubo un juicio para probar lo expuesto en la denuncia.

Además de las repetidas faltas procesales que han sido reseñadas, la jueza tampoco consideró que, para iniciar un proceso penal en contra de un legislador, se requería la autorización de la Asamblea Nacional.³⁵ Uno de los procesados, Cléver Jiménez, era asambleísta nacional, nombrado en representación de la provincia de Zamora Chinchipe y, por tanto, sujeto de inmunidad parlamentaria.³⁶ Siendo dicha autorización un requisito de procedibilidad, su omisión debió haber ocasionado la nulidad del proceso; sin embargo, este continuó y, en abril de 2013, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dictó sentencia condenatoria en contra de los acusados, imponiéndoles, a José Cléver Jiménez y Fernando Villavicencio, la pena de 18 meses de prisión y, a Carlos Figueroa, seis meses de prisión. Además, se les suspendió

31 Ecuador, *Código Penal*, ROS, No. 147 (22 de enero de 1971).

32 *Ibíd.*

33 El nombramiento de esta magistrada ha sido cuestionado por varios sectores. Según el asambleísta Andrés Páez, en el concurso de méritos por el que accedió a su cargo, a esta funcionaria se le otorgó seis puntos en razón de experiencia profesional sin merecerlos (“Páez inicia acciones legales en contra de la conformación de la Corte Nacional de Justicia”, *Boletín de Prensa* No. 185, del 25 de enero de 2012 <http://andrespaezbenalcazar.blogspot.com/2012_01_25_archivo.html>, consulta: 28 de abril de 2017). Igualmente, el jurista Baltasar Garzón y otros veedores internacionales a la Reforma de la Justicia en Ecuador, en su informe, resaltan que, luego de la entrevista durante el concurso de merecimientos, sin explicación de voto, la Dra. Lucy Blacio pasó del puesto 45 en el que se encontraba y que no le habría permitido su incorporación como jueza, a un puesto dentro de los 21 que existían para ser parte de la Corte Nacional de Justicia (Baltasar Garzón y otros, “Informe final de la veeduría internacional a la Reforma de la Justicia en Ecuador” (Quito), diciembre de 2012, 47-48, <<https://lettersblogatory.com/wp-content/uploads/2013/11/garzon.pdf>>, consulta: 28 de abril de 2017).

34 Según el art. 206 del *Código de Procedimiento Penal*, las etapas del proceso son: la instrucción fiscal, la etapa intermedia, el juicio; y la impugnación.

35 *CRE*, tít. IV, “Participación y Organización del Poder”, cap. segundo, “Función Legislativa”, art. 128, y Ecuador, *Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL)*, ROS, No. 642 (27 de julio de 2009), art. 111.

36 *Ibíd.*

los derechos de ciudadanía por un tiempo igual a la condena y se les impuso la reparación integral al afectado, que consistió en la triple sanción de ofrecer disculpas públicas a Rafael Correa por medios de comunicación escritos, televisivos y radiales, la publicación por cuatro medios de prensa de mayor circulación de un extracto de la sentencia y, como reparación económica, el pago del monto equivalente a una remuneración mensual del presidente de la República, por cada mes desde la fecha de la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia.³⁷

Dictada la sentencia, en la etapa de casación, Jiménez insistió en la inmunidad parlamentaria que le asistía como legislador de la República, misma que debió ser levantada antes de enjuiciarlo. El art. 128 de la *CRE* y el art. 111 de la *Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL)*, de manera similar, establecen el procedimiento para este enjuiciamiento. En lo pertinente, el art. 111 de la *Ley* citada dice: “Para el inicio de una instrucción fiscal o enjuiciamiento penal en contra de una o un asambleísta, se requerirá autorización previa del Pleno de la Asamblea Nacional, *excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones*” (énfasis añadido).

Respecto de si un acto está o no relacionado con el ejercicio de las funciones de un legislador, el Tribunal de Casación que conoció la sentencia en contra de Jiménez, Figueroa y Villavicencio manifestó que, de la disposición del art. 128 de la *CRE*, que se encuentra contenida, además, en la norma secundaria del art. 111 de la *LOFL*, se deriva que:

- No todo acto realizado por un legislador es un acto legislativo.
- El acto legislativo es un acto realizado en el ejercicio de sus funciones, las cuales no corresponde a este Tribunal determinar cuáles son pues estas se encuentran descritas en la *Constitución de la República* y desarrolladas en la *LOFL*.³⁸

Revisadas la *CRE* y la *LOFL*, se aprecia que en ellas no están listados los actos que son inherentes a la función del legislador, solamente describen los deberes, funciones y atribuciones. Si no corresponde a un tribunal ni a un juez determinar cuáles son esos actos, y tampoco los describen las normas señaladas, entonces, surge la interrogante de a quién corresponde determinarlos.³⁹ La única respuesta posible es al Pleno de la Función Legislativa.

De la propia reflexión del Tribunal de Casación que conoció el caso Jiménez, se desprende que existe un vacío legal que impide determinar si la denuncia presentada por el legislador se encontraba o no dentro del ejercicio de sus funciones. A pesar de esto, la jueza que dictó la sentencia condenatoria se arrogó la atribución de decidir por sí sola que esa denuncia no corresponde a la investidura del asambleísta. De aquí resulta la extraña situación en la que una instancia superior (el Tribunal de

37 Esta suma ascendió a más de 13 .000 dólares.

38 Ecuador, Corte Constitucional, “Demanda de Acción Extraordinaria de Protección”, *Caso No. 0526-14-EP*, 2 de abril de 2014.

39 *Ibíd.*

Casación) manifestó que no le corresponde establecer cuáles son los actos atribuibles a un legislador, pero una inferior (la jueza que dictó la sentencia de primera instancia), si lo hizo, por lo que se afectó el principio de legalidad. Sin embargo, este error no fue corregido en la etapa de casación.

Dados los quebrantamientos al principio de legalidad y las violaciones al debido proceso que ocurrieron en este caso, los enjuiciados Jiménez, Villavicencio y Figueroa solicitaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que les otorgara medidas cautelares, las que fueron concedidas en marzo de 2014.⁴⁰ Pero a pesar de que el sistema constitucional ecuatoriano acoge este tipo de resoluciones y el mismo Estado las ha reconocido ya en el pasado, el presidente de la República, que fue parte procesal en el caso, decidió unilateralmente no acatarlas, actitud que fue seguida por las funciones Legislativa y Judicial. Esta decisión estatal, como se analizará adelante, tiene efectos que rebasan el ámbito de este proceso, afectando a la seguridad jurídica del país.

Sin recurso adicional que les permitiera evitar la ejecución de la condena e impedida la aplicación de las medidas cautelares en su favor, los tres sentenciados rechazaron el fallo judicial arguyendo que este fue dictado violando los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la inmunidad parlamentaria. Para evitar ser detenidos, los tres sentenciados se refugiaron en la comunidad indígena kichwa de Sarayaku, en la Amazonía Ecuatoriana.⁴¹ Sin embargo, uno de ellos, Carlos Figueroa, fue detenido varios meses más tarde en la ciudad de Quito, a donde se había dirigido desde la selva amazónica, para visitar a su madre enferma de cáncer terminal. Los otros dos sentenciados salieron también de Sarayaku, manteniéndose en la clandestinidad hasta que prescribió su condena.⁴²

Caso RCTV Ecuador

El día de la insubordinación policial del 30 de septiembre de 2010, varios grupos de personas se expresaron públicamente en contra del Gobierno, en distintos sectores de Quito. Uno de estos grupos se dirigió al canal gubernamental RCTV Ecuador que, durante ese día, centralizaba una cadena nacional en la que se transmitían los

40 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), “Asunto Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y otro respecto del Ecuador. Medida Cautelar No. 30/14”, *Resolución 6/2014*, 24 de marzo de 2014, <<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC30-14-ES.pdf>>, consulta: 28 de abril de 2017.

41 Cristina Márquez, “Villavicencio, Jiménez y Figueroa están bajo la protección de Sarayaku”, *El Comercio* (Quito), 27 de abril de 2014, <<http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/villavicencio-jimenez-y-figueroa-proteccion.html>>, consulta: 28 de abril de 2017.

42 El Universo, “Cléver Jiménez y Fernando Villavicencio ya no serán detenidos; juez prescribió pena”, *El Universo* (Guayaquil), 23 de marzo de 2015, <<http://www.eluniverso.com/noticias/2015/03/23/nota/4683836/clever-jimenez-fernando-villavicencio-ya-no-seran-detenedos-juez>>, consulta: 28 de abril de 2017.

hechos en marcha. El objetivo de ese grupo fue el de exponer a la ciudadanía un punto de vista alternativo al que ofrecía el Gobierno. Dado que fuera impedido su ingreso al canal por la guardia del edificio, se produjo un forcejeo que terminó en el derribo y rotura de la puerta de acceso al canal y otros daños a sus bienes. En estas circunstancias, periodistas del canal invitaron a una de las personas de este grupo, para que expusiera su opinión. Ocurrido esto, el grupo se retiró del lugar.

En los meses subsiguientes, los directivos de RCTV Ecuador identificaron a trece personas del grupo que ingresó a sus instalaciones y las denunciaron judicialmente por diversos delitos como: sabotaje, terrorismo, destrucción y paralización de servicios públicos; destrucción de propiedad pública. Igualmente, el ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y el procurador general del Estado presentaron denuncias penales en contra de esas personas. En la audiencia de formulación de cargos realizada el 9 de febrero de 2011, el delegado de la Fiscalía, planteó su solicitud de vinculación con la instrucción penal a los acusados, manifestando que:

El 30 de septiembre de 2010, del cual se conoce que varias personas irrumpieron los canales públicos de la empresa de televisión pública Ecuador TV [sic], a su ingreso se destruyeron varios equipos de circuito cerrado, cajetines telefónicos, puertas enrollables y corredizas, puertas de vidrio *habs*, y *switches* de transmisión; estos hechos tienen relación con el plagio del señor Presidente Constitucional de la República, cuando se encontraba en el Hospital de la Policía Nacional.⁴³

En consecuencia de los actos mencionados, el representante de la Fiscalía General del Estado, solicitó al juez encausar a los sospechosos, por el delito previsto en el art. 158 del *Código Penal*. Esta norma, en lo principal, señala lo siguiente:

Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de ochenta y siete a ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el que fuera de los casos contemplados en este Código, destruya, deteriore, inutilice, interrumpa o paralice servicios públicos, instalaciones industriales o fabriles, centros comerciales, puertos, canales, embalses, minas, polvorines, vehículos o cualquier otro elemento de transporte, instalaciones públicas o privadas de energía eléctrica, de agua potable, gas u otras semejantes, o instalaciones de radio, teléfono, telégrafo, televisión o cualquier otro sistema de transmisión; depósitos de mercancías, de explosivos, de lubricantes, combustibles, materias primas destinadas a la producción o al consumo nacional, o cualquier otro tipo de abastecimiento semejante, con el propósito de producir alarma colectiva.

La norma transcrita fue parte del cap. IV del *Código Penal*,⁴⁴ referida a los delitos de sabotaje y terrorismo, cuya naturaleza es totalmente distinta al acto

43 Ecuador, Juzgado Quinto de Garantías Penales de Pichincha, audiencia de formulación de cargos, 9 de febrero de 2011.

44 Este *Código* que estuvo vigente cuando ocurrieron los hechos y durante la tramitación de la causa instaurada, fue sustituido por: Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, ROS, No. 180 (10 de febrero de 2014).

descrito por el fiscal. Si bien es cierto que los involucrados ingresaron sin autorización a las instalaciones de una entidad y varios de ellos destruyeron algunos de sus bienes, las tomas de video que el mismo canal difundió,⁴⁵ permiten apreciar que esas personas no realizaban acto terrorista alguno.⁴⁶ No fue demostrado tampoco que hubiera afinidad política entre los acusados y menos un vínculo con alguna organización que pudiera perpetrar los delitos de sabotaje y terrorismo que se les inculpaba. Durante el proceso, no se individualizaron las conductas por las que se les acusó a cada uno, ni tampoco se estableció el necesario nexo causal entre los actos que realizaron los acusados y el supuesto hecho delictivo. Según denuncia realizada ante un organismo de las Naciones Unidas, en este caso “la teoría del fiscal no corresponde, en absoluto, con su acusación y tampoco con la sentencia”.⁴⁷

El órgano judicial que conoció el caso, el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, en sentencia, declaró a los acusados culpables del delito tipificado por el art. 158 del *Código Penal*, imponiéndoles la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria, misma que fue ratificada en el nivel superior, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Un aspecto contradictorio y llamativo de esta sentencia es que, al referirse a uno de los acusados, indica que se lo ve “en una actitud pacífica, no se lo observa en actos de agresividad y mantiene las manos levantadas”.⁴⁸ Luego se admite que la presencia de este acusado “no corresponde ni al autor ni al agitador, sino más bien al apaciguador, pero que participó y con su aplauso en un momento determinado hacía manifiesto y exteriorizaba su acuerdo general con la actuación del colectivo social” [sic]. Por este motivo, el grado de participación que el Tribunal juzgó apropiado para este acusado fue el de “complicidad como cooperante indirecto y secundario”. Si el Tribunal reconoce que ese acusado (Francisco Endara Daza), tuvo una actitud pacífica, la acusación en su contra de sabotaje o terrorismo es incoherente, al igual que la inferencia de una conducta criminal a partir del aplauso con que el acusado se expresó.⁴⁹

Otra acusada, María Alejandra Cevallos, tiene como única participación probada una entrevista que le fuera realizada en vivo, por invitación de los periodistas de RCTV Ecuador durante los hechos materia del proceso,⁵⁰ sin que exista

45 Llojipi, “Ecuador en caos. Rompen la puerta de la TV estatal y entran a la fuerza”, *Llojipi*, 30 de septiembre de 2010, <<https://www.youtube.com/watch?v=LRvh9S0EwYg>>, consulta: 28 de abril de 2017.

46 El terrorismo se caracteriza por el ejercicio de la violencia irracional e ilimitada. Ver Rodrigo Borja, “Terrorismo”, en *Enciclopedia de la Política*, s. f., <<http://www.encyclopediadelapolitica.org>>, consulta: 28 de abril de 2017.

47 Opinión.ubicatv, “Denuncia en la Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Independencia de la Justicia, formulada por el asambleísta Andrés Páez Benalcázar”, *Opinión.ubicatv* (Quito), <<http://opinion.ubicatv.com/denuncia-andres-paez/>>, consulta: 28 de abril de 2017.

48 Ecuador, Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, “Sentencia”, *Juicio No. 1724220130069*, 8 de marzo de 2014.

49 *Ibíd.*

50 Gobierno del Domingo, “Ma. Alejandra Cevallos en televisión pública”, *Gobierno del Domingo*, 4 de octubre de 2010, <<https://www.youtube.com/watch?v=kMUlO91Rl6k>>, consulta: 28 de abril de 2017.

prueba de que ella haya intervenido en la destrucción de la puerta u otro acto similar. En la entrevista, Cevallos manifiesta el deseo de todos quienes ingresaron al canal de expresarse con su opinión ante la situación de aquel día, pues toda la información fue controlada por el Gobierno. No obstante, Cevallos fue condenada como el resto de los enjuiciados.

Al igual que en los otros casos, como parte de la estrategia gubernamental, aquí también se realizaron cadenas nacionales en las que se desprestigiaba a los acusados. En esas programaciones, los procesados fueron objeto de descalificaciones relacionando su imagen personal a situaciones que el Gobierno insinuaba eran de carácter golpista o subversivo.

Aquí, como en los otros casos analizados, hay evidencias de que situaciones de ejercicio del derecho a la libertad de expresión fueron ignoradas por los jueces. La aplicación de una figura delictiva en contra de la seguridad del Estado muestra un excesivo formalismo legal, por lo que, como en el pasado, la aplicación mecánica de la palabra de la ley ha sustituido al análisis de la intencionalidad que evidencian los autores de los hechos. Los jueces aquí ignoraron el neoconstitucionalismo que, en teoría, es el método de acción judicial en Ecuador desde el año 2008.

La obligación de acatar decisiones internacionales sobre derechos humanos

Las decisiones internacionales en materia de derechos humanos, son plenamente aplicables en Ecuador. Pero, como ha sido ya manifestado, el presidente de la República, seguido por las funciones Judicial y Legislativa, decidió no acatar una resolución de medidas cautelares dictada por la CIDH, en favor de Cléver Jiménez, Fernando Villavicencio y Carlos Figueroa. El efecto de esta decisión trasciende al caso referido, siendo materia de interés y preocupación para los derechos humanos en general y para la seguridad jurídica del país.

La justificación del presidente Correa y del procurador general del Estado para desconocer la resolución del organismo internacional fue que la CIDH “no tiene atribuciones para dictar medidas cautelares en un país soberano como Ecuador”, pues “esa facultad [...] no está en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)* y solo se sustenta en el reglamento interno autoelaborado por los mismos comisionados que nunca fue suscrito por los países miembros del sistema”.⁵¹ Sin embargo, el art. 39 de la citada *Convención* establece que esta “preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.” Es decir, el Estado ecuatoriano sí aprobó que la Comisión “autoelabore” su reglamento interno. Además, según el art. 35, la “Comisión representa a todos los miembros que integran la

51 El Ciudadano, “Procurador reitera que la CIDH no tiene atribuciones para dictar medidas cautelares”. *El Ciudadano* (Quito), 27 de marzo de 2014, <<http://www.elciudadano.gob.ec/cautelares-solicitadas-por-la-cidh-son-inviabiles-e-ilegales/>>, consulta: 28 de abril de 2017.

Organización de los Estados Americanos”, lo cual equivale a que el reglamento interno del que se dotó, lo hizo también a nombre del Estado ecuatoriano.

En este punto es necesario recordar el principio general de que todo el derecho interno del Ecuador está sometido a un derecho supranacional en materia de derechos humanos y libertades civiles.⁵² Establecida la sujeción a un régimen jurídico transnacional, un país no puede poner en duda los compromisos internacionales una vez que los ha asumido, como tampoco puede “invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.⁵³ La obligación de no invocar derecho interno para incumplir una convención atañe no solamente a los jueces y legisladores, sino también a los funcionarios públicos.

Otro elemento que torna insostenible la posición ecuatoriana en el caso analizado es una interpretación expresa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la obligación de los Estados parte de respetar los derechos.⁵⁴ Esta obligación de “respetar” derechos y libertades ha sido interpretada en el sentido de que también se traduce en la obligación de “garantizar” su ejercicio, lo cual “implica el deber del Estado de tomar *todas las medidas necesarias* para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce”.⁵⁵

Por las razones expuestas, las interpretaciones realizadas por el presidente Correa, el procurador del Estado, la Asamblea Nacional y el presidente de la Corte Nacional de Justicia en el sentido de que no existe la obligación de acatar las medidas cautelares dictadas por la CIDH, carece de sustento. Al respecto, el tratadista Zaffaroni ha manifestado que no debe perderse de vista que el art. 31, inc. 1, de la *Convención de Viena* establece que el tratado debe ser interpretado “de buena fe”, “en su contexto y a la luz de su objeto y finalidad” y esa finalidad no es otra que la reafirmación y mayor tutela de los derechos, no su restricción.⁵⁶ Igualmente debe considerarse el principio universal del *Pacta sunt servanda* (lo pactado obliga), previsto en dicha *Convención*.

No cabe duda entonces de que, cuando se trata de garantizar la vigencia de los derechos humanos, los sistemas jurídicos nacional e internacional referidos, mandan que las leyes, las políticas y cualquier decisión estatal se atengan a la

52 CRE, art. 11, num. 3 y 7; 417 y 424, inc. 2.

53 Organización de Naciones Unidas (ONU), *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 23 de mayo de 1969, art. 27.

54 Organización de Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969, art. 1.

55 Corte IDH, “Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*)”, Opinión Consultiva OC-11/90, 10 de agosto de 1990, citado por Agustín Gordillo y otros, *Derechos humanos* (Buenos Aires: Fundación Derecho Administrativo, 1999), II-20.

56 Eugenio Zaffaroni, “La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el sistema penal”. *Revista de Derecho Público*, No. 2 (Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 1987), 78.

interpretación que más convenga al objetivo superior de proteger esos derechos.⁵⁷ Por ello, en ningún caso quienes estén a cargo de tomar estas decisiones, como representantes o funcionarios públicos, están autorizados a tomar medidas o a aprobar normas regresivas de los derechos humanos.⁵⁸ Su mandato constitucional, por el contrario, es expedir o aplicar directa e inmediatamente la normativa más avanzada, sea esta del derecho nacional o internacional.

Poder y razón jurídica

Una de las formas visibles del poder es la capacidad de personas o grupos para imponer su voluntad sobre otros, de una manera recurrente. Cuando proviene de una autoridad, esta capacidad se encuentra asociada a ciertas características como la habilidad de imponer disciplina y la de inspirar miedo.⁵⁹ La forma disciplinaria más importante de la autoridad estatal es la adjudicación de derechos mediante procesos judiciales.

Los procesos judiciales constituyen mecanismos de dirimencia de conflictos entre particulares. Con estos procesos y con las decisiones que el Estado adopta por intermedio de sus representantes legitimados para tal fin (los jueces), se materializa el poder latente que este ente suprasocial tiene sobre la colectividad a la que rige, controla y representa. En los casos judiciales expuestos, la acción judicial provino del mismo funcionario político o de colaboradores cercanos, que sostienen o admiten que el presidente de la República ejerce la jefatura de todas las funciones del Estado. Consiguientemente, la predisposición psicológica de esa parte procesal que se considera a sí misma como el centro rector del Estado, no es de igualdad ante la otra, sino de superioridad. Este elemento subjetivo tiene enormes repercusiones prácticas sobre un funcionariado estatal que no ha disputado la afirmación, posiblemente metafórica, del presidente de ser “jefe de todo el Estado ecuatoriano”.⁶⁰

Por otro lado, la confrontación en los tres casos aquí analizados ocurrió en temas que básicamente versaron sobre libertad de expresión en un ámbito de

57 El art. 11, num. 5 de la *CRE* establece: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

58 *CRE*, art. 11, num. 8 y 423.3.

59 Richard Sennett, *Autoridad* (Madrid: Alianza, 1982), 23.

60 “El presidente de la República no es solo jefe del Poder Ejecutivo, es jefe de todo el Estado ecuatoriano y el Estado ecuatoriano es el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Electoral, Poder de Transparencias y Control Social, superintendencias, procuradurías, Contraloría todo eso es Estado ecuatoriano”. En Ecuador, Presidencia de la República, “Enlace Ciudadano 111 desde Guayaquil, Guayas”, Enlace ciudadano (Quito), 7 de marzo de 2009, <<http://www.enlaceciudadano.gob.ec/enlaceciudadano111/>>; y “Enlace Ciudadano 245, desde Pillaro, Tungurahua”, Enlace ciudadano (Quito), 12 de noviembre de 2011, <<http://enlaceciudadano.gob.ec/enlaceciudadano245/>>, consulta: 28 de abril de 2017.

opinión referido con el poder y que simboliza la disputa por él. Este elemento es importante tomarlo en cuenta para comprender por qué, en esos casos, el Gobierno y en particular el presidente Correa mostraron constantemente un elevado interés, promocionando insistentemente su implícita aspiración procesal en los medios de comunicación. Además del inevitable efecto propagandístico de la campaña mediática promovida por el Ejecutivo, este formato de agencia gubernamental tuvo efecto en los jueces que conocieron las causas judiciales, por estar sujetos a una estructura administrativa en la cual esta función ejerce una clara influencia, especialmente luego de la reforma constitucional aprobada en el referéndum de mayo de 2011. Con esa reforma, el Consejo de la Judicatura, que es el órgano de control de la Función Judicial, fue disuelto y reemplazado por una Comisión Técnica de Transición, integrada por delegados de plena confianza del primer mandatario.⁶¹ Esta Comisión, a su vez, dio paso a un nuevo Consejo de la Judicatura.

La influencia que, con los medios propagandísticos y la estructura misma de los aparatos de justicia que tiene el Ejecutivo, explicaría por qué en los casos en los que el Gobierno fue parte procesal o tiene interés, la Función Judicial interpretó las normas de la manera más formal y punitiva posible, admitiéndose acusaciones desproporcionadas que, en los casos Carrión y RCTV Ecuador, fueron las de intento de magnicidio, sabotaje, terrorismo y delitos contra la seguridad del Estado, y llevando los procedimientos con ligereza. En el caso Jiménez esa influencia también explicaría la omisión de estadios procesales, lo cual favoreció al presidente de la República.

Un aspecto sustancial en el análisis de los casos es su esencia política. Ellos fueron planteados, principalmente, con base a diferencias de este orden y, secundariamente, a partir de un interés de derecho público que hubiera sido afectado. El caso Carrión muestra cómo, desde el poder político gubernamental, se enjuició a un ciudadano aplicando en su contra un masivo despliegue de la posición procesal oficial en cadenas nacionales. Además, se encarceló al encausado y se insinuó a los jueces para que dicten una sentencia favorable al régimen. Este caso fue muy particular, pues si bien es cierto que pese a la agencia gubernamental, la sentencia no fue como la que pretendía el Gobierno, lo cual mostró una actitud imparcial de esos jueces,⁶² ellos posteriormente fueron destituidos. Más la denuncia del ministro de Justicia y Derechos Humanos no fue calificada de maliciosa y temeraria, aunque sí se probó en juicio que esta fue infundada. Tampoco se aplicaron las normas sobre el perjurio respecto de los testigos que incurrieron en contradicciones.

En el caso Jiménez, la situación fue diferente. La Fiscalía y la Función Judicial declararon como maliciosa y temeraria a una denuncia sin demostrar esas calidades en un proceso. No existe razón procesal para actuar de manera distinta en dos situaciones similares, por lo que la diferencia de respuestas judiciales podría

61 La Comisión Técnica de Transición fue conformado por tres miembros designados por el presidente de la República, por la Asamblea Nacional y por la Función de Transparencia y Control Social.

62 Estos jueces fueron nombrados mediante concurso, antes de la reorganización de la Función Judicial, promovida por la Función Ejecutiva.

atribuirse a la influencia del Ejecutivo sobre la Función Judicial, así como al entorno comunicacional creado por el Gobierno y expresado en constantes mensajes de radio y televisión en los que se exponía un particular punto de vista sobre los casos. Por otra parte, sin realizarse un juicio para determinar la razón de la malicia y temeridad en el caso Jiménez, la justicia nunca pudo determinar el aspecto central de la denuncia realizada en torno a un hecho en el que se produjeron cuatro muertes y centenares de heridos. Esta parte de la denuncia ha quedado relegada del interés judicial, pese a tratarse de una situación de interés público.

En el caso RCTV Ecuador, sí hubo un conjunto de infracciones y contravenciones penales que debieron ser determinadas caso por caso. Sin embargo, la reacción de la justicia fue desproporcionada e indiscriminada. Por un lado, se sostuvo que una algarada ciudadana constituyó un acto propio de los delitos de sabotaje y terrorismo y, por otro, la acusación a las trece personas que fueron procesadas se la realizó sin establecer su real e individualizada participación en los hechos. Esta interpretación subjetiva⁶³ es opuesta a los principios constitucionales vigentes que, como se ha dicho, propugnan una interpretación que instrumentalice la justicia y no la palabra de la ley aplicada mecánicamente.

Desde la perspectiva neoconstitucional y del garantismo, en los tres casos analizados, no existe sindéresis entre la actuación del sistema de justicia y los principios constitucionales de legalidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Las imputaciones se basaron en la coincidencia de ciertos aspectos de los actos realizados por los procesados, con el contenido literal de las normas penales aplicadas. Por ejemplo, en el caso RCTV Ecuador, los daños materiales a los bienes de un canal gubernamental, realizados por las personas que ingresaron a la edificación, se asumió que encajan en el art. 158 del *Código Penal*, en la parte que se refiere a quien “destruya, deteriore, inutilice, interrumpa o paralice servicios públicos”. Pero esta frase tiene relación con destrucciones en el contexto de actos realizados con objetivos terroristas, es decir, destrucción de servicios públicos mediante explosiones u otras formas masivas de ataque, causando pánico en la población. En el caso analizado, sí hubo destrucción de bienes públicos, pero en un ambiente de tumulto, siendo así muy discutible que haya habido la intención de sabotear. Del contexto de los hechos se puede apreciar que lo que buscaban esas personas era tener la oportunidad de expresar su opinión a la colectividad por medio de una señal de televisión. Aquí, el ejercicio de interpretación legal realizado por los jueces fue deficiente incluso para los estándares del formalismo legal que teóricamente ha sido desterrado por el neoconstitucionalismo, y peor aún para los del instrumentalismo legal incorporados en la CRE.

63 La interpretación subjetiva ha sido ensayada en la década de los años 1970 y 1980, entre otros países, por el Estado mexicano, que admitió hace poco que en realidad se trató de una estrategia para encarcelar a opositores. Katy Doyle y Emilene Martínez Morales, *Informe sobre 18 años de “Guerra Sucia” en México. Fiscal Especial: Responsabilidad del Estado en Cientos de Asesinatos y Desapariciones* (Washington: The National Security Archive, 2006), <<http://nsarchive.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB180/index2.htm>>, consulta: 28 de abril de 2017.

Como ha sido observado, los casos relacionados con el 30-S tienen una inculcable esencia ratificatoria de una versión oficial, que se sintió lastimada por opiniones de ciudadanos. Y es en este contexto de ejercicio y ratificación que los procesos judiciales fueron llevados a efecto de una manera provechosa para la parte procesal que detenta el poder.

Si el poder permite imponer regularmente decisiones, conceptos o voluntades a otros, es entendible que, cuando este es autoritario, se genere en quienes lo poseen, una autoconvicción de superioridad institucional, ideológica y aún moral. Con la capacidad de influencia que ha sido descrita, el Ejecutivo ha asumido un rol tutelar sobre la justicia y, además, se ha atribuido la facultad de establecer la verdad en los hechos que le son de su interés. Un efecto de este fenómeno de autoconvicción es la creación de la “Comisión para la investigación de los hechos ocurrido el 30 de septiembre de 2010”, con el mandato de “llevar a cabo una investigación profunda y objetiva”⁶⁴ de aquel evento. Dado que este deseo de investigar del Ejecutivo se basó en su propia percepción de legitimidad, se ha perdido de vista que al menos uno de los miembros de esta Comisión fue decisor político dependiente del presidente de la República y del ministro del Interior.⁶⁵ Y más aún, ese miembro fue testigo en uno de los casos judiciales por el 30-S, en los que las autoridades a quienes reportó como decisor político y debe reportar como miembro de la Comisión han sido parte procesal.⁶⁶ Este doble conflicto de intereses no ha sido obstáculo para que este funcionario público sea miembro de la Comisión y, más aún, para que anuncie que uno de los enjuiciados por los hechos del 30-S, César Carrión, podría ser nuevamente acusado. Sin embargo, a este ciudadano ya se le ratificó su inocencia, de manera judicial, en el caso aquí relatado.

Conclusiones: La aporía de los derechos humanos en Ecuador

El análisis de los casos judiciales sobre el 30-S permite apreciar, en el terreno, los efectos de un diseño constitucional de presidencialismo expansivo, que anula el esquema garantista de los derechos humanos, dejando a estos en una condición de subalternidad ante los intereses propios de la lucha por el poder político. Esta contradicción ocasiona un efecto de succión política que resta la oxigenación necesaria de las garantías procesales, a las libertades civiles. Así, el sistema constitucional nacido en 2008, pese a las pretensiones teóricas sobre él fincadas, en la práctica, ha dejado

64 Ecuador, “Decreto Ejecutivo No. 22”. Creación de la “Comisión para la investigación de los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2010, que estará conformada por los ciudadanos Óscar Bonilla Soria, Diego Guzmán Espinoza y Carlos Baca Mancheno”.

65 Oscar Bonilla, miembro de la Comisión creada por el Poder Ejecutivo para investigar el 30-S, fue viceministro de Gobernabilidad en el Ministerio del Interior. Ver Ecuador, “Decreto Ejecutivo No. 3147”, RO, No. 922 (28 de marzo de 2013); por el que se “dispone que el doctor Oscar Bonilla viceministro de Gobernabilidad, subrogue al señor Ministro”.

66 Ecuador, Corte Nacional de Justicia, Sala especializada de lo Penal, *Juicio 826-2012-P-LB*.

a los ciudadanos al arbitrio de un mecanicismo interpretativo que, al igual que en el formalismo legal, se inclina hacia el lado de quienes detentan el poder.

En el contexto de los casos judiciales que aquí se han analizado, la insistencia en mantener un formalismo legal y mecanicismo interpretativo han generado o reinstaurado ciertos vicios que precisamente la *CRE* quiso eliminar, como son:

- a) Criminalización a expresiones de ciudadanos que contradicen al poder gubernamental.
- b) Participación de funcionarios del Ejecutivo como acusadores e intervención de personas clave, en la justicia.
- c) Exageración de los hechos e interpretación literal de los tipos penales.
- d) Creación de un ambiente informativo por parte del Gobierno mediante sus instrumentos de publicidad y propaganda.
- e) Abreviación de procedimientos.
- f) Desconocimiento de compromisos internacionales sobre derechos humanos.

Estos procedimientos, que se encuentran en los casos analizados van a contracorriente de la *CRE*, la cual tiene como su principal eje conceptual la defensa de los derechos humanos y, además, es regida por una lógica neoconstitucional que instauró el garantismo para esos derechos. Asimismo, esos elementos muestran que el instrumentalismo legal que se percibe en la *CRE* ha sido dejado de lado en materia de derechos humanos, consolidándose más bien un renovado formalismo con el que se reactualizaron tipos penales cuya literalidad puede ampliar las opciones para enjuiciar, reprimir y perseguir políticamente a ciudadanos, de manera indiscriminada.

Los tres casos judiciales constituyeron además un espacio de ratificación del poder, desafiado en un ámbito por el cual el Gobierno desarrolló un gran celo: su interpretación de los hechos del 30-S. Se advierte aquí cómo el efecto simbólico de unas expresiones en contra de un punto de vista oficial descarriló al Gobierno en su política de promover nuevos valores sociales e ideales de justicia.

Los procesos bajo análisis en el presente trabajo evidencian que el neoconstitucionalismo como estrategia de interpretación constitucional, carece de eficacia si no existe una Función Judicial independiente y, en general, plena división y equilibrio de poderes. Un presidencialismo expansivo implica serias dudas frente a la posibilidad de construir un sistema saludable de protección de los derechos humanos en Ecuador.

El acierto de la dogmática constitucional de 2008 de reconocer derechos antes ignorados o subestimados por el Estado no ha podido, en la práctica, generar el peso específico para que se mantenga en un equilibrio sustentable frente al diseño orgánico del Estado. En estas condiciones, el mismo texto constitucional que establece un conjunto de garantías a la población, las neutraliza al plantear un esquema de ejercicio del poder que no puede ser contestado desde la ciudadanía. Esta contradicción conlleva una inviabilidad para ejercer los derechos humanos, paradójicamente en el contexto de un Estado constitucional de derechos y justicia.

Bibliografía

- Borja, Rodrigo. "Terrorismo". En *Enciclopedia de la Política*. s. f. <<http://www.encyclopedia.delapolitica.org>>. Consulta: 28 de abril de 2017.
- Carbonell, Miguel. "Desafíos del nuevo constitucionalismo en América Latina". *Precedente: Anuario Jurídico* (abril de 2010): 207-25.
- Doyle, Katy, y Emilene Martínez. *Informe sobre 18 años de "Guerra Sucia" en México. Fiscal Especial: Responsabilidad del Estado en Cientos de Asesinatos y Desapariciones*. Washington: The National Security Archive, 2006. <<http://nsarchive.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB180/index2.htm>>. Consulta: 28 de abril de 2017.
- Garzón, Baltasar, y otros. "Informe final de la veeduría internacional a la Reforma de la Justicia en Ecuador". Quito, diciembre 2012. <<https://lettersblogatory.com/wp-content/uploads/2013/11/garzon.pdf>>. Consulta: 28 de abril de 2017.
- Gordillo, Agustín, Guillermo A. Gordo, Adelina Loiano y Alejandro Rossi. *Derechos humanos*, 4a. ed. Buenos Aires: Fundación Derecho Administrativo (FDA), 1999.
- Sennett, Richard. *Autoridad*. Madrid: Alianza, 1982.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. "La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el sistema penal". *Revista de Derecho Público*, No. 2 (1987), (Buenos Aires: FDA): III-1-III-28. <<http://www.gordillo.com/DH6/capIII.pdf>>. Consulta: 28 de abril 2017.
- Zusman, Shoschana. "Dilemas o paradojas del razonamiento legal". *Themis: Revista de derecho*, No. 48 (2004): 229-24. <http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_048.html>. Consulta: 28 de abril 2017.

NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL

- Constitución de la República del Ecuador (CRE)*. Registro Oficial (RO), No. 449 (20 de octubre de 2008).
- Ecuador. *Código de Procedimiento Penal*. Registro Oficial Suplemento (ROS), No. 360 (13 de enero de 2000).
- . *Código Orgánico de la Función Judicial*. ROS, No. 544 (9 de marzo de 2009).
- . *Código Penal*. ROS, No. 147 (22 de enero de 1971).
- . *Código Orgánico Integral Penal*. ROS, No. 180 (10 de febrero de 2014).
- . "Decreto Ejecutivo No. 22". RO, No. 22 (25 de junio de 2013).
- . "Decreto Ejecutivo No. 3147". RO, No. 922 (28 de marzo de 2013).
- . *Ley Orgánica de la Función Legislativa*. ROS, No. 642 (27 de julio de 2009).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Asunto Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y otro respecto del Ecuador. Medida Cautelar No. 30/14". *Resolución 6/2014*. 24 de marzo de 2014. <<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC30-14-ES.pdf>>. Consulta: 28 de abril de 2017.
- Organización de Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969.
- Organización de Naciones Unidas. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 23 de mayo de 1969.

JUICIOS Y COMUNICACIONES INSTITUCIONALES

- Ecuador. Asamblea Nacional. Comisión Especializada de Fiscalización y Control Político. "Oficio No. 96-2011-CMAN". *Trámite No. 69207*, 25 de mayo de 2011.

- . Asamblea Nacional, “Oficio No. 253-CJ-AN”, enviado por los señores Cléver Jiménez, Carlos Figueroa, Fernando Villavicencio y Ramiro Román a Galo Chiriboga, Fiscal General del Estado. 4 de agosto de 2011.
- . Corte Constitucional. “Demanda de Acción Extraordinaria de Protección”. *Caso No. 0526-14-EP*. 2 de abril de 2014.
- . Corte Nacional de Justicia, Sala Penal. “Querrela de Rafael Correa Delgado en contra de Cléver Jiménez, Carlos Figueroa, Fernando Villavicencio”. *Proceso 826-2012-LBP*.
- . Corte Provincial de Pichincha, Sala Penal. *Juicio No. 17122-2011-0196*.
- . Corte Provincial de Pichincha, Sala Segunda de lo Civil, Mercantil y de Inquilinato. *Juicio No. 17112-2009-0056*.
- . Fiscalía General del Estado. *Resolución sobre la petición de desestimación presentada por el fiscal general del Estado. Juicio No. 177721-2012-0155*, 9 de mayo de 2012.
- . Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, “Caso Correa vs. Diario El Universo, Emilio Palacio y otros”. *Juicio No. 457-2011*.
- . Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha. *Juicio No. 17301-2007-0023*.
- . Juzgado Quinto de Garantías Penales de Pichincha, audiencia de formulación de cargos, 9 de febrero de 2011.
- . Juzgado Quinto de lo Penal del Guayas. *Juicio No. 09255-2011-0947*.
- . Tribunal Décimo de Garantías Penales del Guayas. *Juicio No. 09910-2012-0210*.
- . Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha. “Denuncia de César Carrión ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. *Expediente 37-2011*.
- . Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha. “Sentencia”. *Juicio No. 1724220130069*. 8 de marzo de 2014.

PRENSA

- Bolívar Televisión. “La conspiración del coronel César Carrión contra el presidente Rafael Correa”. *Bolívar Televisión*. 30 de octubre de 2010. <http://www.youtube.com/watch?v=CPYnKodorEc>. Consulta: 28 de abril de 2017.
- Ecuador. Presidencia de la República. “Enlace Ciudadano 111 desde Guayaquil, Guayas”. *Enlace Ciudadano* (Quito). 7 de marzo de 2009. <http://www.enlaceciudadano.gob.ec/enlaceciudadano111/>. Consulta: 28 de abril de 2017.
- . “Enlace Ciudadano 193 desde Itchimbía, Quito, Pichincha”. *Enlace Ciudadano* (Quito). 23 de octubre de 2010. <http://enlaceciudadano.gob.ec/enlaceciudadano193/>. Consulta: 28 de abril de 2017.
- . “Enlace Ciudadano 245 desde Píllaro, Tungurahua”. *Enlace Ciudadano* (Quito). 12 de noviembre de 2011. <http://enlaceciudadano.gob.ec/enlaceciudadano245/>. Consulta: 28 de abril de 2017.
- El Ciudadano. “Procurador reitera que la CIDH no tiene atribuciones para dictar medidas cautelares”. *El Ciudadano* (Quito). 27 de marzo de 2014. <http://www.elciudadano.gob.ec/cautelares-solicitadas-por-la-cidh-son-inviabiles-e-ilegales/>. Consulta: 28 de abril de 2017.
- El Universo. “César Carrión podría volver a ser procesado por el 30 de septiembre”. *El Universo* (Guayaquil), 2 de enero de 2014 <http://www.eluniverso.com/noticias/2014/01/02/nota/1975531/cesar-carrion-podria-volver-ser-procesado-30-septiembre>. Consulta: 28 de abril de 2017.

- . “Cléver Jiménez y Fernando Villavicencio ya no serán detenidos; juez prescribió pena”. *El Universo* (Guayaquil), 23 de marzo de 2015. <<http://www.eluniverso.com/noticias/2015/03/23/nota/4683836/clever-jimenez-fernando-villavicencio-ya-no-seran-detenedos-juez>>. Consulta: 28 de abril de 2017.
- . “Jueces que absolvieron a Carrión son destituidos”. *El Universo* (Guayaquil). 18 de abril del 2012. <<http://www.eluniverso.com/2012/04/18/1/1355/jueces-absolvieron-carrion-son-destituidos.html>>. Consulta: 28 de abril de 2017. Ecuador en Vivo on Twitter. “Ministro Serrano advirtió con enjuiciar a juez Sierra si da fallo a favor de Carrión”. *Ecuador en vivo on Twitter* (Quito), 13 de mayo de 2011, en <<https://twitter.com/ecuadorenvivo/status/69174567385571330>>. Consulta: 28 de abril de 2017.
- . “NO a las mentiras”. *El Universo* (Guayaquil). 6 de febrero de 2011. <<http://www.eluniverso.com/2011/02/06/1/1363/mentiras.html>>. Consulta: 28 de abril de 2017.
- . “Somos el ejemplo: Quien no obedece es destituido por más que actúe en derecho”. *El Universo* (Guayaquil). 18 de junio de 2012. <<http://www.eluniverso.com/2012/06/18/1/1355/somos-ejemplo-qui-en-obedece-destituido-mas-actue-derecho.html>>. Consulta: 28 de abril de 2017.
- Gobierno del Domingo. “Ma. Alejandra Cevallos en televisión pública”. *Gobierno del Domingo*. 4 de octubre del 2010. <<https://www.youtube.com/watch?v=kMUlO91Rl6k>>. Consulta: 28 de abril de 2017.
- Llojipi. “Ecuador en caos. Rompen la puerta de la TV estatal y entran a la fuerza”. *Llojipi*. 30 de septiembre de 2010. <<https://www.youtube.com/watch?v=LRvh9S0EwYg>>. Consulta: 28 de abril de 2017.
- Márquez, Cristina. “Villavicencio, Jiménez y Figueroa están bajo la protección de Sarayaku”. *El Comercio* (Quito), 27 de abril de 2014. <<http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/villavicencio-jimenez-y-figueroa-proteccion.html>>. Consulta: 28 de abril de 2017.
- Opinión.ubicatv. “Denuncia en la Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Independencia de la Justicia, formulada por el asambleísta Andrés Páez”. *Opinión.ubicatv* (Quito). s. f. <<http://opinion.ubicatv.com/denuncia-andres-paez/>>
- Profesionales Ética y J. “Las declaraciones que desataron la ira de Correa”. *Profesionaleseticayj*. 30 de octubre de 2010 <<https://www.youtube.com/watch?v=9oki2vJ8TXE>>. Consulta: 28 de abril de 2017.
- Paéz Benalcázar, Andrés. “Páez inicia acciones legales en contra de la conformación de la Corte Nacional de Justicia”. Boletín de Prensa No. 185, de 25 de enero de 2012. <http://andrespaezbenalcazar.blogspot.com/2012_01_25_archive.html>. Consulta: 28 de abril de 2017.
- Radio AMLO. “Rafael Correa conferencia de prensa después de su rescate en Ecuador”. *Radio AMLO*. 30 de septiembre de 2010. <<https://www.youtube.com/watch?v=MJe96ZkYnpU>>. Consulta: 28 de abril de 2017.